

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	470014053005 20120036001
DEMANDANTE	JHON JUNCA WILCHES Y CARLOS ORLANDO GARCIA WILCHES
DEMANDADO	GERMAN SANTAMARÍA ARANGO - MARIA RODRIGUEZ MEZA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	RECUSACIÓN

Corresponde a este despacho desatar en segunda instancia la recusación propuesta por RAMIRO JIMÉNEZ GIL al interior del proceso ejecutivo seguido por JHON JUNCA WILCHES y CARLOS ORLANDO GARCIA WILCHES contra GERMAN SANTAMARÍA ARANGO y MARIA RODRIGUEZ MEZA, contra la Juez Quinta Civil Municipal.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Se advierte que en el curso de la diligencia de entrega de bien inmueble dentro del proceso de la referencia, se presenta oposición por parte de RAMIRO JIMÉNEZ GIL, quien, actuando por conducto de apoderado, además recusó a la a quo teniendo como base la existencia de una denuncia contra esta ante el Consejo Seccional de la Judicatura desde el 2013.

Conocida la recusación planteada, la misma fue resuelta desfavorablemente mediante proveído del 19 de agosto de la presente anualidad, en el que se consideró que quien plantea la recusación no cuenta con la condición de parte dentro del proceso. De igual modo, dispuso la remisión del expediente a los jueces del circuito en virtud de lo señalado por el artículo 143, en sus incisos 1 y 3 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Consiente el legislador de la trascendencia de las decisiones judiciales, ha querido mantenerlas exentas de toda duda, y en consecuencia ha consagrado una serie de causales con sustento en las que el fallador de instancia, una vez las advierta "debe" declararse impedido para conocer de un determinado proceso, lo que limita cualquier discrecionalidad del funcionario por encontrarse estas señaladas taxativamente en la normatividad; previa exposición de las razones que lo llevaron a tomar la decisión en cada caso particular.

Así las cosas, señala el Art. 140 del Código General del Proceso que "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

De entrada advierte esta funcionaria que la presente controversia surge a raíz de la recusación que en su momento formulara RAMIRO ALBERTO JIMÉNEZ GIL por conducto de apoderado dentro de un escrito en el que se opone a la entrega de un bien inmueble. En ese orden de ideas, alega el recusante que figura en el expediente denuncia disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, radicada en mayo 9 del 2013 por este.

Ahora bien, se advierte que el recusante no indica en particular la causal que sustenta su reclamo, no obstante, de lo relatado por este se infiere que se ampara en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que estipula:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Así las cosas, allega una copia de una denuncia realizada en contra de la funcionaria recusada donde se duele de presuntas irregularidades cometidas por el despacho objeto de censura relativas a las respuestas proporcionadas al recusante de un derecho de petición que este incoara respecto del proceso 2012.00359.00 que, según su dicho, debía

encontrarse terminado. Así mismo, en dicha petición afirma que no se le informó de la existencia de otro proceso con las mismas partes y las mismas pretensiones e identificado con radicado 2012.00360.00.

Aclarado lo anterior, se advierte que los hechos que dan pie a la recusación son relativos al proceso, independiente de la percepción que de los mismos tenga el recusante. Es decir, que a pesar de la existencia de una queja disciplinaria contra la Juez Quinta Civil Municipal, la misma hace referencia al proceso respecto del cual se formula la recusación, circunstancia que desvirtúa la configuración de la causal alegada, así mismo, debe tenerse en cuenta que no se acreditó si la funcionaria objeto de censura había sido o no vinculada a la investigación correspondiente, en el evento en que fuere procedente la causal invocada.

En consecuencia, se tiene que la causal de recusación formulada por quien, entre otras cosas, no tiene la condición de parte no se encuentra configurada, razón por la que está a judicatura declarará infundada la recusación formulada y ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen, por consiguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la recusación planteada por parte de RAMIRO JIMÉNEZ GIL.

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6ecf5d5642b3dd2b1c1c4e0a61b961ba8ac06d29d5701a375a76795c36da1e

Documento generado en 02/02/2022 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>